

Régimen jurídico de la propiedad intelectual a través de los tratados de libre comercio suscritos por Chile

Raúl F. Campusano Droguett

Master en Derecho, U. Leiden, Países Bajos

Master of Arts, U. Notre Dame, USA

Profesor de Derecho Internacional UDD

Director de Postgrado, Derecho UDD

Conrad Fahrenkrug

Egresado de Derecho UDD

Resumen: el artículo tiene por finalidad identificar y analizar la presencia de normas sobre derecho de propiedad intelectual en tratados de libre comercio suscritos por Chile. Luego de reseñar el régimen jurídico de la propiedad intelectual en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, se presenta cada uno de los tratados de libre comercio señalados explicando la forma en que el tema de la propiedad intelectual ha sido incorporado. A lo largo del análisis se intenta responder la pregunta sobre si es pertinente y conveniente incorporar esta materia en acuerdo de libre comercio. También se intenta levantar una reflexión sobre la forma en que cada tratado aborda el tema de la propiedad intelectual, teniendo presente que existe como trasfondo todo el cuerpo de derecho internacional de propiedad intelectual, por una parte, y la política y derecho nacional sobre la materia, por la otra. El artículo termina con una bibliografía básica de los textos positivos y algunos textos doctrinarios.

1. Introducción

Los tratados de libre comercio tienen por finalidad promover el libre intercambio de bienes y servicios entre las partes contratantes.¹ Así, en principio, podrían ser textos muy breves en los que se estipula la eliminación o reducción de aranceles de ingreso. Por cierto, este modelo se complejiza al integrar sistemas de gradualidad y de excepción de determinados bienes y servicios. Adicionalmente, hay

¹ Este trabajo es producto de la pasantía de titulación realizada por el egresado Conrad Fahrenkrug en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo.

varias materias propias del libre comercio que también requieren ser reguladas en estos tratados. Más interesante aún, numerosos tratados de libre comercio suscritos por Chile contienen también normas reguladoras de materias que no son sobre comercio libre, sino que sobre otras materias que las partes han estimado relevante regular en el tratado (pudiendo haberlo hecho en otros tratados específicos). Típicamente dentro de esta categoría se encuentran las materias de derecho laboral, derecho del medio ambiente,² y compras públicas. Tal vez sea en el área del medio ambiente aquella en la que más se ha regulado a través de tratados de libre comercio respecto de materias distintas a las propiamente comerciales.³ En algunos casos, estas materias no solo forman parte del tratado, sino que se constituyen en un acuerdo complementario al mismo.⁴ Una de estas materias adicionales es el derecho de la propiedad intelectual. La finalidad de estos apuntes es analizar la presencia de normas que regulan el derecho de la propiedad intelectual en los tratados de libre comercio suscritos por Chile.

Chile se encuentra entre las economías más libres del mundo, siendo primero en América Latina y 11º a nivel mundial.⁵ Destaca por ser uno de los países que

² Sobre la regulación de temas ambientales en tratados de libre comercio ver: Campusano Droguett, Raúl F. "La Opción y Modalidades de Integración de la Variable Ambiental en Tratados de Libre Comercio". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año X, volumen 21, enero 2010. También ver: Campusano Droguett, Raúl F. "Cláusulas ambientales de excepción contenidas en los tratados de libre comercio suscritos por Chile, en el contexto del GATT y la OMC". Coautor: Pablo Romero Z. En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año IX, volumen 19, enero 2009. También ver: Campusano Droguett, Raúl F. "La Institucionalidad Ambiental derivada de los Acuerdos Comerciales firmados por Chile y su relación con la Organización Mundial de Comercio y con la Institucionalidad Ambiental Nacional". En *Actas de las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental. Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del Bicentenario*. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, octubre 2006.

³ Los procesos de negociación de acuerdos comerciales han incorporado en su agenda los temas medioambientales y su relación con el comercio. Una de las primeras experiencias que vivió Chile en la incorporación de los asuntos ambientales entre los temas de negociación de un tratado comercial se dio en el marco de las conversaciones para la firma de un acuerdo de libre comercio con Canadá. El texto suscrito con ese país incluyó disposiciones sobre cooperación medioambiental, reafirmando como uno de los principios rectores que debe inspirar el proceso recíproco de liberalización comercial la promoción del desarrollo sustentable. El tratado con Canadá, además, fue complementado con un Acuerdo de Cooperación en Medioambiente, el cual profundizó y detalló las áreas y programas de cooperación en diversos campos de interés mutuo. En la actualidad la relación entre comercio y medio ambiente es uno de los temas que mayor interés concita en los distintos procesos de negociación a nivel multilateral, regional y bilateral. Esta preocupación fue recogida por la OMC, incorporando esta temática como uno de los puntos más relevante en la agenda de negociación de la Ronda de Doha. En este contexto es que los recientes acuerdos comerciales suscritos por Chile han incorporado entre sus disciplinas y reglas los asuntos ambientales. En algunos casos se han establecido compromisos generales, y en otros, estipulado mecanismos de cooperación y procedimientos limitados de solución de controversias en el terreno medioambiental. Es interesante observar la creación de una institucionalidad jurídico-ambiental a través de la vigencia en Chile de estos tratados ambientales que se erige en forma paralela al sistema jurídico-ambiental nacional tradicional. En efecto, los tratados de libre comercio establecen sistemas de solución de conflictos a través de paneles y otros sistemas y que utilizan normas procesales internacionales en su funcionamiento. En el mismo sentido, algunos tratados incluyen también un protocolo ambiental que establece una institucionalidad binacional con atribuciones y mandato.

⁴ Es el caso de los acuerdos complementarios de medio ambiente de los tratados de libre comercio con Canadá y con Estados Unidos.

⁵ Internet: Year 2011 Index of ECONOMIC FREEDOM, The Heritage Foundation, <http://www.heritage.org/index/ranking>

ha suscrito la mayor cantidad de acuerdos económicos (22 en total) reduciendo trabas comerciales y apuntando claramente a terminar con el proteccionismo, permitiendo a la economía nacional integrarse plenamente a una economía global. Si bien se celebran los rankings que ubican a Chile en lo más alto, no podemos obviar otros que lo destacan por no respetar el derecho de propiedad intelectual. Por ejemplo, el *"priority watchlist"* elaborado año a año, en el cual Estados Unidos establece qué países no cumplen con un resguardo adecuado para velar por los derechos de los creadores, tienen a Chile en la lista desde hace varios años. Nuestro país ha declarado que su posición es la de aceptar la importancia y reconocer la necesidad de velar por la propiedad intelectual, pero existe algún nivel de controversia sobre lo adecuado de las políticas públicas y fiscalización en el resguardo de dichos derechos.

Aquellos que abogan por la defensa de la propiedad intelectual establecen que es necesario "para fomentar el progreso de la ciencia y de las artes útiles".⁶ Es justamente este resguardo el que permite el incentivo necesario para el avance de la tecnología y artes, permitiendo una mayor realización y bienestar a la sociedad. A su vez, hay un tema de ingeniería y política social respecto al resguardo de dicho derecho, ya que ninguna sociedad debiera aceptar que se despoje la propiedad de otro sin razón, pero otros ponen acento en la protección y promoción de la industria nacional y el acceso de los ciudadanos a productos de bajo precio. Quienes apuntan a un mayor resguardo de los derechos de propiedad intelectual sostienen que esta diferencia no debe ser tal, aunque sea solo temporal, dado que la propiedad sobre creaciones siempre es por un tiempo limitado. Quienes se oponen a una defensa estricta de la propiedad intelectual sostienen que ésta afecta de manera desproporcional a los países en desarrollo, cuyos habitantes no tienen los medios para adquirir dichos productos, teniendo las mismas necesidades.

2. Régimen jurídico de la propiedad intelectual

Las normas que regulan materia de propiedad intelectual dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de origen interno, están presentes entre leyes de distinta jerarquía. Nuestra Carta Fundamental en su capítulo III, "De Los Derechos y Deberes Constitucionales", establece en su artículo 19, numeral 24, que se asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales".⁷ Más específicamente

⁶ Constitución de EEUU, artículo 1 sección 8.

⁷ El número 24 del artículo 19 de la Constitución asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

aún, en su numeral 25 establece los derechos de autor y la propiedad industrial. La reglamentación concreta sobre esta materia estará a cargo de normas de menor jerarquía, que regularán los modos de adquirir, el uso, goce y disposición del bien incorporal que es la propiedad industrial, como a su vez su extensión y limitaciones. Cabe subrayar que la Constitución se refiera expresamente a este derecho, ya que estaría mostrando la importancia que se le otorga a la propiedad intelectual, reconociendo y exigiendo su resguardo. El Código Civil, por su parte, trata esta materia resumidamente en el artículo 583, en el cual reafirma lo señalado en la Constitución, en cuanto a que existe “una especie de propiedad” sobre las cosas incorporales, estando nuestra materia dentro de esta señalización. El artículo siguiente establece que lo relativo a propiedad intelectual se regirá por leyes especiales, por ende, debemos remitirnos a aquellas que tratan los distintos ámbitos de la propiedad intelectual. La Ley 20.254 crea el Instituto de Propiedad Industrial (INAPI), entidad de carácter técnico-jurídico y funcionalmente descentralizado, cuya principal función es llevar registro de la de propiedad industrial en Chile.

El derecho de autor, como a su vez los derechos conexos de este, están tratados en la Ley 17.336. Esta norma es de carácter general y subsidiaria en aquellas materias de derecho de autor que estén a su vez normadas por otras leyes especiales. Destacamos que se protegen de igual manera los derechos de los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile. En cuanto a los extranjeros no domiciliados, se remite a las convenciones que Chile suscriba o ratifique. La ley a su vez señala la forma en que deben estar representadas las obras para gozar del resguardo que esta asegura, no siendo esta taxativa, queda demostrado que a lo menos exige que tengan representación física.

Las obras audiovisuales tienen reglamentación especial en la Ley 20.243, la cual establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los in-

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado. La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión. Por su parte, el número 25 asegura a todas las personas el derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior (esto es, el citado número 24).

térpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en este formato, como señalamos anteriormente, la Ley 17.336 rige subsidiariamente.

Las denominaciones de origen, de vital importancia para nuestros productos, cuyas características se deben al medio geográfico en el cual son producidos y elaborados, se encuentran en la Ley 18.455. Esta ley fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres. De nuestro interés es el Título V, que trata justamente sobre la denominación de origen. En cuanto a los derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, se regulan en la Ley N° 19.342, estableciendo el procedimiento necesario y requisitos de solicitud para poder inscribirlo. A su vez cabe destacar que leyes de otras materias aportan a nuestro campo. En la ley sobre competencia desleal se resguarda la propiedad intelectual, específicamente las marcas, esto debido a que la Ley 20.169 prohíbe el aprovechamiento de la reputación ajena. En cuanto a la informática, la Ley 19.223 tipifica aquellos hechos en que se lesione al titular de la propiedad intelectual.

Por último, nos referiremos a los decretos que apoyan a la reglamentación de la propiedad intelectual dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El Decreto Supremo N° 236, del 25 de agosto de 2005, aprueba el Reglamento de la Ley 19.039 de propiedad industrial. Este decreto regula el otorgamiento y la protección de los derechos de propiedad industrial relativos a las marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen. En materia de zonificación vitícola, el Decreto N° 464 del 14 de diciembre de 1994 establece el lugar y extensión de estas y lo relativo a su utilización. Sobre denominación de origen, el Decreto N° 521, del 30 de diciembre de 1999, fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco, definiendo las condiciones, características y modalidades que debe cumplir. Así, existe una reglamentación importante de los distintos temas de propiedad intelectual en nuestro ordenamiento; dado el nivel de especialización de las distintas materias, no es posible incluirlos todos en un solo cuerpo legal. Es por esto que se encuentra disperso en un gran número de leyes especiales, muchas de las cuales, a su vez, se remiten a convenciones internacionales y decretos que concretizan las materias específicas a tratar.

Chile ha suscrito un número significativo de tratados internacionales relacionados con la propiedad intelectual. Debido a la gran cantidad de materias especializadas que trata este tema, es que su reglamentación se encuentra en un número importantes de convenciones, siendo el más importante el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Esta convención establece las directrices básicas que los países que son parte del acuerdo aplicarán en relación a la propiedad industrial e intelectual. Tiene como fin uniformar los sistemas jurídicos, en lo posible, para facilitar el comercio mundial.

Hoy no existe un registro único en el cual se pueda inscribir una patente y que esta sea reconocida mundialmente. Es por eso que se ha intentado de alguna forma disminuir las dificultades que esto crea, mediante la creación de distintos tratados que apuntan crear procedimientos estandarizados de inscripción y normas mínimas de resguardo. En este sentido destacamos los siguientes tratados:

- Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994. Estableciendo normas sobre los registros de patente que deberán implementar los países. Tiene como fin armonizar los procedimientos de solicitud.
- Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), adoptado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001. Establece la protección que las partes deberán dar a las patentes registradas con solicitud.
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. Este convenio tiene como fin asegurar trato igualitario entre los nacionales de los Estados pactantes en los distintos países. Establece a su vez, que interponiendo una solicitud de patente y otorgada esta, se podrá exigir protección y resguardo de sus derechos en cualquiera de los países que forman parte de este tratado.
- Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980. Este tratado tiene como fin facilitar la posibilidad de patentar organismos vivos y de realizar un único depósito ante una autoridad internacional.
- Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre La Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas. Aprobada por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 29 de septiembre de 1999. Establece principios para evitar que marcas reconocidas puedan verse afectadas al no estar registradas en el país. Busca disminuir las dificultades al no existir un registro único de carácter mundial.

Entendiendo las dificultades que crean en el comercio internacional la necesidad de registrar las distintas creaciones en los diversos mercados, es que se ha

intentado también equiparar las clasificaciones que se hagan de estos, para así evitar situaciones en que una misma marca, patente o modelo sea interpretado y tratado de formas distintas, dependiendo del registro al cual se acceda. Es este el fin de los siguientes tratados:

- Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas del 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
- Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas adoptado en Viena el 12 de junio de 1983 y enmendado el 1 de octubre de 1985.
- Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, adoptado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
- Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, adoptado el 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Respecto al derecho de autor y derechos conexos, Chile ha suscrito los siguientes tratados:

- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas, contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1979.

- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptado en Roma el 26 de octubre de 1961.
- Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, adoptado en Nairobi el 26 de septiembre de 1981. Tiene como fin resguardar el símbolo olímpico, comprometiéndose todas las partes a anular o rehusar todo registro como marca y prohibir su uso para fines comerciales sin que tenga la debida autorización del comité olímpico.

Chile ratificó en 2011 el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de Ginebra del 19 de marzo de 1991. Dicho convenio obliga a Chile a registrar y resguardar a los titulares que hayan modificado o mejorado genéticamente semillas u otros productos agrícolas. A su vez, Chile es parte del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, suscrito en Bruselas el 21 de mayo de 1974. Este crea la obligación de tomar las medidas adecuadas y necesarias para impedir la distribución de cualquier señal portadora de programas emitidos por cualquier distribuidor para quién no está destinada la misma.

Las convenciones bilaterales son objeto de análisis en la próxima sección.⁸

3. Regulación de la propiedad intelectual en los acuerdos económicos suscritos por Chile

Los tratados de libre comercio, sean regionales o bilaterales, entre países desarrollados o en vías de desarrollo, sean economías esencialmente exportadoras o importadoras, apuntan a lo mismo, esto es, ampliar el mercado de bienes y servicios entre los países participantes, esto a través de la eliminación o reducción de los aranceles que traben la transferencia de diversos bienes y/o servicios de una economía a otra. Si bien apuntan todos los tratados de esta especie a lo mismo, sí podemos diferenciarlos en lo concerniente a propiedad intelectual, esto dependiendo de cuál sea el desarrollo económico del Estado con quien Chile ha celebrado dicho pacto. Al comparar la regulación de los diversos tratados, no solo difieren en extensión, sino que reflejan la filosofía económica que las distintas naciones apuntan a desarrollar en sus diversas políticas públicas.

Pareciera que el mejor ejemplo de lo señalado anteriormente es la comparación entre la regulación que contienen nuestros TLC con las dos economías más

⁸ Los acrónimos son los siguientes: ACE: Acuerdo de Complementación Económica; AAP: Acuerdo de Alcance Parcial; AAE: Acuerdo de Asociación Económica; TLC: Tratado de Libre Comercio; ALC: Acuerdo de Libre Comercio.

importantes de la actualidad, con Estados Unidos, por un lado, y el celebrado con China, por otro. Ambos, como todos los demás Estados, han suscrito el ADPIC, pero sus regulaciones y visiones sobre la materia varían sustancialmente. Estados Unidos apunta a una regulación fuerte con mecanismos de prevención, como a su vez de sanción e indemnización en caso que se lesione algún derecho relativo a la propiedad intelectual.⁹ Si bien Estados Unidos es parte de diversos tratados internacionales junto con Chile, promueve la existencia de normas más estrictas y mayor protección respecto a lo establecido hasta ahora en el derecho internacional. China, por su parte, y habiendo suscrito algunos de los principales textos de derecho de la propiedad intelectual internacionales, estima que tales normas no debieran ser una traba para el comercio, ni tampoco para los usuarios o la comunidad.

Los TLCs suscritos con otros países tienden a subrayar la importancia de cumplir con las normas del derecho internacional sobre propiedad intelectual, con algunos matices que se podrían explicar por lo estipulado en sus propios ordenamientos jurídicos y políticas públicas nacionales. Así, uno de los temas que más debate doctrinario y práctico presenta es el de los productos genéricos. También el tema de la información no divulgada.¹⁰ Detrás de cada una de estas

⁹ Tanto es así que el TLC con Estados Unidos compele a Chile a llevar a cabo reformas legales y modernizar ciertos servicios públicos para un mayor resguardo de dicho derecho.

¹⁰ El debate sobre la legislación y política que el país debe tener para promover de mejor forma los intereses del país en materia de propiedad industrial y patentes de invención relacionadas con la industria farmacéutica y agrícola, promoviendo el desarrollo de la industria nacional, el posicionamiento de las empresas extranjeras, el desarrollo de mejores productos a menores precios y la adecuación de la legislación nacional a las normas internacionales vigentes, tiene una variante de especial interés respecto de la información no divulgada, ya que la forma en que esta materia sea tratada promoverá u obstaculizará el logro de los objetivos y finalidades señalados. Por una parte, se propone maximizar los mecanismos y plazos de protección a la información no divulgada, asimilándolos a la protección y plazos de protección de las patentes de invención. La racionalidad detrás de esta argumentación está en que al proteger la información no divulgada se protege la invención y, de esta forma, se favorece y promueve la iniciativa y creatividad de las personas y empresas, produciendo un mejor estado general. Esta posición es principalmente defendida por las empresas multinacionales. Existe otra posición sobre la materia. Esta observa que efectivamente el derecho de propiedad sobre las patentes de invención es una muy buena herramienta para promover el desarrollo de nuevos productos, generando mayor bienestar general. Sin embargo, como todas las cosas, ésta no puede ser aplicada en forma absoluta, ya que hay efectos secundarios que son indeseables. En efecto, el tema de la información no divulgada es una de las manifestaciones de este aserto. Si bien es cierto que existen razones para proteger determinada información y hacerla confidencial y reservada, no toda información debiera ser así protegida y, en todo caso, no por tiempos y plazos más allá del cumplimiento de sus objetivos, esto es, promover la creatividad y beneficiar a la humanidad toda. Esta posición promueve una solución de encuentro, en que las distintas posiciones e intereses sean ponderados, considerados y armonizados, adoptándose una legislación y política que tienda a un justo equilibrio y punto medio, basada en las siguientes premisas: Es adecuado que exista protección de cierta información confidencial, pero esta protección no debe ser más allá de la protección de los valores generales que intenta promover. Debiera establecerse un sistema de encuentro que considere las distintas sensibilidades, intereses y posiciones en relación con la información no divulgada. El sistema de registros es independiente y separado del sistema de patentes. Debiera establecerse un sistema de registro de genéricos por similitud de acuerdo con las definiciones de la FAO y en sus especificaciones para un producto determinado en caso de haberlas. Debiera existir compensación al primer registrante por el acceso a la información de su propiedad, luego de un período de exclusividad. Debiera apoyarse el apoyo financiero por parte del sistema de organizaciones

materias se encuentra la voluntad del Estado de proteger a la industria nacional o de favorecer precios bajos al consumidor final. Como se ha indicado, estas son materias controvertibles y controvertidas.

3.1 TLC Australia

El Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de Australia fue suscrito el 30 de julio de 2008. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 17 de dicho acuerdo y se pueden destacar los siguientes puntos:

- Apunta a un sistema regido por el Derecho Internacional.
- Evitar restringir excesivamente el intercambio comercial.
- La no discriminación entre nacionales de los Estados parte.
- Creación de procedimientos simples, accesibles y transparentes en el otorgamiento, revisión y revocación de patentes.

El tratado apunta a un sistema regido por el derecho internacional: El acuerdo demuestra que la intención de las partes, o al menos de Australia, es que la regulación de la propiedad intelectual se haga conforme a los sistemas derivados de los diversos tratados internacionales elaborados respecto a las distintas materias que se desprendan de la PI, teniendo como base el ADPIC. Chile se comprometió, al suscribir el acuerdo con Australia, a ratificar o adherir a ciertos tratados internacionales de los cuales Australia ya era parte antes del 1 de enero de 2009, obligación que Chile cumplió íntegramente recién en el año 2011. Dichos tratados son: 1. El Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974) (el Convenio de Bruselas); 2. El Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1980); y 3. El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991).

Chile, a su vez, se comprometió a revisar la posibilidad de adherirse a otros, no obligándose expresamente. Esto no ha llevado a que nuestro país se adhiera

internacionales, Estados y empresas, para apoyar el proceso de reestructuración y fortalecimiento del sector público encargado de estas materias, considerando especialmente la necesidad de aumentar y calificar el personal correspondiente. Desde una perspectiva valórica, es importante tener siempre presente que la razón de la protección de la información no divulgada es proteger al inventor y de esta forma promover el desarrollo de invenciones y el bien común de la humanidad. De esta forma, si la divulgación de determinada información o la divulgación de la misma después de determinado plazo no perjudica la promoción de invenciones y sí beneficia a la humanidad, no hay razones para no proceder a la mencionada divulgación.

al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (1989), que establece las directrices para la existencia de un registro único con reconocimiento en los diversos países partes, ni tampoco al Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) que busca armonizar los procedimientos de solicitud de patentes, como a su vez los derechos que estos otorgan. Sobre este último la verdad es que son menos los países parte que los que no se adhieren, incluyendo en este último grupo a Estados Unidos y a la mayoría de los países con que Chile ha celebrado algún acuerdo económico. Esto en razón a que no existe una posición mayoritaria respecto a los derechos que conlleva la propiedad intelectual y la extensión de los mismos.

Evitar restringir excesivamente el intercambio comercial: Se reconoce que debe existir un justo balance entre la propiedad intelectual, la transferencia de tecnológicas y la necesidad de prevenir prácticas anticompetitivas que pudieran resultar por un ejercicio abusivo de este derecho. No se podrá a su vez aplicar la normativa relativa a propiedad intelectual de una manera que sirva para restringir el comercio. Por ende, hay una clara intención de las partes en aclarar que el derecho a la propiedad intelectual no puede ser una traba para el comercio ni una herramienta que sirva de abusos por parte de los titulares de dicho derecho.

La no discriminación entre nacionales de los Estados parte: Se enfatiza en que no habrá trato discriminatorio entre los nacionales de ambos países y que la aplicación del tratado será sobre actos realizados una vez que este haya entrado en vigencia, sobre los actos anteriores este no generarán obligaciones.

Creación de procedimientos simples, accesibles y transparentes en el otorgamiento, revisión, y revocación de patentes: Se comprometen las partes a establecer un sistema que permita velar por los derechos que deriven de la propiedad intelectual, limitándose a decir que los procesos administrativos, civiles y penales serán simples, eficientes y transparentes. Enfatiza que, dado la dinámica del mercado, al constituir o reconocer el derecho que pueda tener un titular por parte de un Estado pactante, se otorgue de la manera más rápida posible, considerando de igual manera la necesidad de que existan las instancias necesarias para que terceros interesados puedan interceder en el proceso, ya sea por creer tener mejor derecho o buscar que se anule un derecho ya conferido. No establece expresamente cuáles deberán ser los medios o el formato concreto de estos, reconociendo la autonomía de cada Estado para resolver dichos asuntos en conformidad con su legislación interna, y solicita que los registros sean públicos y de fácil acceso.

Lo que si podemos destacar es que establece algunas directrices mínimas, como lo son la posibilidad de ejercer medidas precautorias sin necesidad de escuchar a la contraparte, siempre que se logre establecer una presunción de necesidad, e

instaurar penas pecuniarias y privativas de libertad para disuadir la participación en hechos que configuren infracciones a los bienes jurídicos aquí protegidos. A su vez insta a que en los procesos en los cuales se han infraccionado dichos derechos se establezcan indemnizaciones para subsanar los daños causados a la parte afectada. Entendiendo la dinámica que suelen tener los infractores a dichos derechos, es que se insta a establecer facultades amplias a los servicios públicos a cargo de velar por dichos derechos para poder llevar a cabo una labor expedita y eficaz, facilitando la posibilidad de incautar bienes para su posterior destrucción si son objetos de infracción.

El TLC con Australia demuestra claramente que la regulación que este Estado desea darle a la propiedad intelectual sea una regida bajo el derecho internacional, no estableciendo medidas más estrictas que la existente hoy en día en aquellas instancias, con la excepción de los años en los cuales se resguarda el derecho de autor, aumentándolos de acuerdo a la posibilidad que entrega el mismo tratado regulador de aquella materia en específico.¹¹ Sostiene que se uniformen los criterios, procedimientos y normativas que regulan dicha materia bajo los ya existentes en diversos tratados. Concluimos entonces que el TLC con Australia en lo relativo a la propiedad intelectual se remita a tratados, obligando en algunos casos a que Chile se suscriba a estos.

3.2 TLC China

El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China fue suscrito el 18 de noviembre de 2005.¹² El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el

¹¹ Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas (1979), artículo 2 párrafo 6.

¹² El acceso de China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 2001 constituye un verdadero punto de inflexión para dicho país y para el planeta. Existe casi total unanimidad en que el ingreso de la nación asiática a dicha organización fue conveniente para el comercio internacional, ya que incorporó a uno de los grandes actores económicos del mundo en el esquema de normas y regulaciones que reglan las relaciones entre los Estados en materia de libre comercio. Sin embargo, en diversos sectores aún existe la pregunta sobre la manera en que una economía que todavía en gran parte es regulada por el Estado, puede afectar el rumbo del proceso de liberalización del comercio mundial que se está llevando a cabo en el seno de la OMC. Para algunos autores el ingreso de China al órgano rector del comercio internacional puede tensionar los paradigmas en que se fundamenta esta institución y sostienen que la influencia de este país en el desarrollo de las futuras negociaciones podría significar un retroceso en los logros alcanzados hasta la fecha. Además, existe la posibilidad de que la incorporación de China como miembro produzca una distorsión en el proceso de la OMC y que este país no juegue bajo las reglas del libre comercio. El fundamento de esta preocupación dice relación con cuál es el verdadero grado de compromiso del gobierno chino respecto a las obligaciones contraídas en materia de desregulación y transparencia en su mercado interno y en sus operaciones de comercio exterior. Más aún, suponiendo que realmente existe la voluntad política de observar los acuerdos, se plantean dudas sobre si las autoridades del país tienen realmente la capacidad de implementar las medidas necesarias para ceñirse a los compromisos adquiridos. Sin embargo, otros sectores de analistas observan con enorme satisfacción y confianza el enorme paso dado por China al ingresar a la OMC y auguran un beneficio general derivado de esta opción. La plena inserción de China en los mercados mundiales ha generado cambios en el diseño y ejecución de su política exterior, pero no en sus objetivos. Estos fueron establecidos en su día por Deng Xiaoping: la consolidación del Estado chino, un objetivo que

artículo 111 bajo el título de Derechos de Propiedad Intelectual. A nivel de extensión, el acuerdo comercial con la segunda economía más importante del mundo es más bien corta. Se limita a establecer que se regirán por lo establecido en los diversos tratados en que ambas partes hayan adherido, no comprometiéndose ninguna de las partes a adherirse a alguno en específico. Es importante señalar que enfatiza los principios que establece la declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública. Esta manifiesta la importancia de resguardar la propiedad intelectual para la creación de medicamentos, pero establece la posibilidad de los Estados, en casos de emergencia nacional (no definiendo qué se entiende como tal), de fabricar medicamentos patentados. Es interesante que siendo regulado tan escuetamente en el acuerdo comercial se singularice un tema tan específico. Esta ha sido la posición de China desde la epidemia del virus SARS, en la cual expresó que si fuere necesario su gobierno produciría los medicamentos sin pagar patentes, algo que fue criticado por las farmacéuticas titulares de las patentes y sus países de origen en diversas instancias internacionales. Se limita a su vez a establecer que el resguardo a la propiedad intelectual no debe ser una traba para el comercio y se debe evitar el abuso por parte de sus titulares. Sostiene que deben existir canales de comunicación entre ambos Estados en relación con proyectos o acciones relativas a la propiedad intelectual. Se concluye, al leer este acuerdo económico, que las partes no tienen mayor interés en resguardar la PI, lo cual no es sorpresivo dadas las características de la economía China.

3.3 TLC República de Corea

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Corea, fue suscrito el 15 de febrero de 2003.¹³ El tema de la propiedad intelectual

implica el mantenimiento del régimen comunista; la integridad territorial, que se refiere básicamente a la recuperación de Taiwán; y la búsqueda de un mayor prestigio y poder en la escena internacional. La prioridad del crecimiento económico y la realidad de la interdependencia han determinado un nuevo enfoque en la relación de China con el exterior y su percepción del mundo. La posición internacional del gigante asiático ha evolucionado a lo largo de los años noventa en la dirección de una creciente moderación y responsabilidad. Desde finales de la última década, Beijing ha mostrado una llamativa mejora en sus relaciones con Washington, en el acercamiento a otros países asiáticos y en la defensa de unos procesos multilaterales en los que anteriormente no creía.

¹³ El Tratado de Libre Comercio firmado en febrero de 2003 entre Chile y la República de Corea puede ser considerado como un resultado del diálogo en el Foro de Cooperación Económica de Asia Pacífico, APEC, del cual Chile es miembro desde 1994 y anfitrión en 2004. Los términos del Acuerdo fueron establecidos el 24 de octubre de 2002, tras seis rondas de negociaciones que se venían extendiendo desde 1999. El origen de este esfuerzo se remonta a la Cumbre de Líderes en 1998 de APEC en Kuala Lumpur, Malasia, donde el entonces recién electo Presidente Kim Dae-Jung propuso al Primer Mandatario chileno, Eduardo Frei, iniciar negociaciones de un TLC con Chile, con el propósito de contribuir a liberalizar la economía coreana, aliviar los efectos de la crisis asiática financiera y reactivar la actividad económica. Un elemento central de esta estrategia radicaba en la suscripción de acuerdos comerciales y de tratados bilaterales de inversión con países seleccionados, categoría en que fue inserto Chile, elegido por Seúl como su primera experiencia en el mundo en materia de firma de un TLC. Se trata así no sólo del primer acuerdo comercial que concreta Corea, sino también del primer acuerdo de libre comercio entre una economía asiática y otra extraasiática. Estamos pues frente a la primera asociación comercial

tual se encuentra reglamentado en la parte V capítulo 16. En el actual tratado entre las partes se alude a que serán los ADPIC los que regularan la materia en cuestión. Destacamos que en lo relativo a la protección de marcas comerciales establece que será el Convenio de París sobre dicha materia el que servirá de base entre las partes, aunque hace una salvedad que nos parece interesante destacar. Establece que para constituir notoriedad de una marca, y por ende la protección que le corresponde como bien patentado, basta que haya sido obtenida por promoción de la misma parte. Esto es una novedad, dado que es más estricto que lo establecido hasta ahora en los distintos tratados suscritos por Chile. Hasta ahora para gozar de esta protección era necesario tener la patente inscrita o bien ser un marca notoriamente conocida, en este caso se agrega el elemento que sea la misma parte interesada la que promoció su bien y esto dé lugar a que sea notoriamente conocida. Destacamos por ende que el actual acuerdo apunta a que sean los diversos tratados ratificados por las partes los que regulen la propiedad intelectual, no agregando elementos nuevos con excepción de una regla novedosa que da mayor amplitud al resguardo de la propiedad industrial. Como se ha señalado, el Acuerdo expresa el compromiso de ambas partes de otorgar una protección efectiva a los derechos de propiedad intelectual, a través de reafirmar las obligaciones asumidas por las Partes en ADPIC, estableciendo regulaciones específicas en materia de marcas, así como en el reconocimiento de indicaciones geográficas de ambos países. En particular, Corea del Sur reconoce las indicaciones geográficas del pisco, pajarete y vino asoleado, junto a las indicaciones geográficas de los vinos que se originan en las regiones vitivinícolas de Atacama, Coquimbo, Aconcagua, Valle Central y Sur de Chile.

3.4 ACE Cuba

Acuerdo de Alcance Parcial entre Chile y Cuba fue suscrito el 20 de diciembre de 1999. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 6. Las partes se limitan a reiterar que las medidas para defender la propiedad intelectual no sean obstáculo para el comercio legítimo. No existe regulación especial alguna entre las partes sobre la materia, remitiéndose al ADPIC. Íntegramente se remite a los tratados en que ambos sean partes, no agrega ningún elemento nuevo.

transpacífica que refleja la apuesta estratégica de Chile de constituirse en un puente de comercio e inversión entre Asia Pacífico y el sur de América Latina. Las razones de la elección de nuestro país por parte de Corea fueron nuestra lejanía, así como la complementariedad de ambas economías y la mayor experiencia negociadora de Chile. Corea ha manifestado, por lo demás, más allá de la conclusión de este tratado específico, la voluntad de intensificar su proceso de apertura en el marco de APEC y de flexibilizar su sector agrícola en vistas de las negociaciones en la Organización Mundial de Comercio, OMC. Tras la ratificación del texto por ambos países, el Acuerdo entró en vigor el 1 de abril de 2004. Ese mismo mes, según las cifras disponibles, las exportaciones a Corea aumentaron un 59% en relación con igual mes del año anterior. En igual período, el número de productos exportados se elevó de 63 a 72, mientras que las importaciones chilenas se incrementaron en un 51% respecto al mismo mes del año pasado.

3.5 TLC Estados Unidos

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, fue adoptado el 6 de junio del 2003. El tema de propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 17 de dicho acuerdo y de él se pueden destacar los siguientes puntos: Apunta a un sistema más estricto que el establecido en el Derecho Internacional; apunta hacia un mayor resguardo de las marcas de fábrica o comercio; insta a la creación de procedimientos y servicios públicos más eficientes para el resguardo de la propiedad intelectual. A nivel de extensión y aporte a una regulación distinta a la actualmente existente en Chile y los demás acuerdos comerciales celebrados, el TLC con EE.UU. es el más extenso.

Apunta a un sistema más estricto que el establecido en el derecho internacional: Reconoce el derecho internacional no como el contenedor en sí de la regulación de los derechos que se desprenden de la propiedad intelectual y las responsabilidades atribuibles a cada parte, sino como base sobre la cual busca construir una regulación más extensa y más estricta. Instó a Chile a adherirse a diversos tratados internacionales: (a) la Convención Internacional sobre la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (1991); (b) el Tratado sobre Derechos de Marcas (1994); y (c) el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974). Destacamos que en el mismo acuerdo regula extensamente ciertas situaciones en miras de aclarar situaciones concretas y evitar posibles burlas o perjuicios a titulares de una patente.

Apunta hacia un mayor resguardo de las marcas de fábrica o comercio y de autor: En lo relativo a marcas de comercio, lo vemos respecto a marcas notoriamente conocidas o cualquiera que se vea afectada por otra que pueda producir confusión o error respecto de las primeras. En este caso se admite suprimir cualquier patente otorgada si cae dentro de esta situación. Sobre indicaciones geográficas, se establece que se rechazarán aquellas que sean confusamente similares a una solicitud de marca de fábrica o de comercio preexistente, por tanto, vemos que en este caso se le otorga mayor resguardo en una posible pugna a una marca comercial que a una indicación geográfica, interesante, considerando que en anteriores TLCs lo primordial era resguardar justamente lo contrario, las indicaciones geográficas por sobre todo.

En el caso de la clasificación de productos y servicios, las partes no se obligan, pero apuntan a regirse bajo la clasificación de Niza. Agregando un elemento destacable, el hecho de que algún servicio o producto sea considerado similar o diferente por otra publicación o registro no obliga a las partes a respetarlo, incluso si así lo estuviera en la clasificación de Niza. Por lo tanto, si bien rescata lo establecido en el tratado anteriormente mencionado, podrán las partes, si así lo consideran oportuno, rechazar la clasificación hecha bajo la lupa de

este mismo. Respecto a los derechos de autor, los plazos de protección que se establecen son sustancialmente mayores, el plazo llega hasta los 70 años y no a los 50 años, que son los que rigen en el ADPIC.

Insta a la creación de procedimientos y servicios públicos más eficientes para el resguardo de la propiedad intelectual: Lo más llamativo son los compromisos concretos en cuanto a la forma que deberán tener los procedimientos. Esto, a su vez, es más estricto que otros acuerdos comerciales, ya que reconoce que cada parte deberá hacerlo en conformidad a su legislación interna, pero las directrices de cómo deberán ser los procedimientos son más concretas. El tratado establece la necesidad de que el rechazo de una inscripción por parte de la autoridad sea notificado por escrito o medios electrónicos a quien lo solicite, expresando los fundamentos que llevaron a dicha determinación. Busca minimizar posibles casos de arbitrariedad por parte de las autoridades competentes. Se reconoce la posibilidad de impugnar una negativa inicial por parte de la autoridad, no llegando necesariamente a instancias judiciales, pero si la negativa por parte de la autoridad subsiste siendo o no fundada, se reconoce el derecho a poder encaminar el reclamo por vía judicial. Al revisar el TLC con Estados Unidos queda de manifiesto que la posición del Estado suscriptor con Chile entiende que para el resguardo a la propiedad intelectual no basta con los tratados, y a su vez son necesarias ciertas reformas dentro del sistema chileno, que permitan un eficiente control por parte de la autoridad para resguardar estos derechos.

3.6 TLC EFTA

Tratado de Libre Comercio entre Chile y los países integrantes del EFTA (Suiza, Noruega, Liechtenstein, Islandia), fue suscrito el 26 de junio de 2003. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 4. La regulación en este acuerdo se limita a reiterar que son los ADPIC y distintos tratados suscritos entre las partes los que regirán dicha materia. Reitera la necesidad de que no exista discriminación entre las partes y establece que ante cualquier duda sobre la aplicabilidad de dichos acuerdos se llevará a cabo un comité en conjunto para resolver el asunto en su momento. Por ende, vemos que en este caso las partes establecen que se regirán por las normas comunes de derecho internacional aprobadas por los países pactantes del acuerdo económico.

3.7 TLC Japón

Acuerdo de Asociación Económica Estratégica con Japón fue suscrito el 27 de marzo de 2007. El tema de propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 13. En el presente acuerdo las partes reiteran la vigencia del ADPIC y cualquier otra convención ratificada y vigente entre las partes, por lo que la regulación en definitiva se regirá por los diversos tratados suscritos por las partes.

Enfatiza que el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual no caiga en abusos por parte de sus titulares y que restrinja injustificadamente el comercio. Se señala la necesidad de ciertas reformas para asegurar el cumplimiento de dichos compromisos. Una vez más, se insta a Chile a llevar a cabo reformas que establezcan procesos veloces y transparentes para resguardar dichos derechos, como a su vez determinar los montos de compensación necesarios para subsanar los daños causados al titular. Menciona también la necesidad de que las aduanas de ambos países tengan la libertad de poder suspender el ingreso o salida de productos que puedan vulnerar dichos derechos. Se instó a Chile a ratificar el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, el cual busca que la producción agrícola respete los derechos de patente que los titulares tengan sobre ciertas semillas. En conclusión, se registró bajo tratados internacionales, pero instando a que Chile modifique su reglamentación procesal interna para poder cumplir dichos compromisos.

3.8 ACE Mercosur

Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y los países miembros del MERCOSUR (Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay), fue suscrito el 25 de junio de 1996. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el título XVII. Se limita a decir que se registró por el ADPIC, sin agregar ni enfatizar punto alguno.

3.9 TLC México

Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, fue suscrito el 17 de abril de 1998. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 15. Respecto a la regulación, se remite íntegramente a los diversos tratados que tratan sobre la materia; el aporte o diferencia que llama la atención es la extensión de los compromisos de carácter procesal que las partes han pactado. Pareciese existir una gran preocupación de que se demande por propiedad intelectual por el solo hecho de causar perjuicios o entorpecer al otro. Es por ello que enfatiza el punto de que los sujetos pasivos de una demanda puedan exigir indemnización a quien los interpelló judicialmente si su acción no prospera. Esto se debe interpretar como una búsqueda a limitar la posibilidad que los titulares demanden, dado que deberán considerar el costo que esto puede tener si no prospera. Incluso se admite la piratería siempre que sea en pequeñas cantidades y de montos insignificantes. Las partes buscan desproteger el derecho de propiedad intelectual en beneficio del comercio. Se entiende de todas maneras que entre las partes la preocupación en este capítulo se centró en las denominaciones de origen, dejando las demás materias a cargo de otros cuerpos legales.

3.10 AAE P4

Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y Singapur, fue suscrito el 18 de julio de 2005. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el capítulo 10. Se reafirman los derechos y obligaciones que ambas partes tienen en virtud del ADPIC y sus demás derivados. Busca la cooperación de los Estados e intercambio de información para llevar a cabo reformas al registro de patentes o cualquier otra materia de importancia para la propiedad intelectual, sin establecer metas ni directrices claras. La extensión del capítulo se dedica en gran parte a establecer las denominaciones de origen de los países pactantes.

3.11 AAE UE

Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y la República de Chile, fue suscrito el 18 de noviembre de 2002. El tema de la propiedad intelectual se encuentra reglamentado en el título VI. En el acuerdo con la Unión Europea no se analizó la regulación en sí, se mencionó simplemente que estaría a cargo de los distintos tratados internacionales celebrados entre las partes, listándolos en dicho acuerdo. Se enfatizó más bien en el apoyo y distintas asesorías sobre técnicas de administración, de infraestructura, de administración y legislativas que Europa le brindaría a Chile para poder llevar a cabo las reformas necesarias para una adecuada protección a la PI. En este caso, al igual que en la mayoría de los acuerdos, son los distintos tratados sobre PI los que regularán aquella materia en forma específica.

Al revisar los distintos acuerdos económicos, se observa que existe cierta uniformidad respecto a que serán los tratados internacionales sobre propiedad intelectual los que regularán dicha materia, siendo el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) el que sirve de regla base o mínima para todos por igual. El problema se suscita al tratar temas específicos, dado que de este tratado han surgido un sinnúmero de compromisos anexos que regulan de manera más extensa y que buscan un mayor grado de uniformidad entre las legislaciones, pero que en la práctica no están siendo implementados por la mayoría de las economías. La preocupación entre las economías más avanzadas (no necesariamente las más grandes) para con Chile es que entienden que el problema ya no es propio de la falta de normas, dado que los tratados existen, sino que deben ser las reformas internas y cambios de políticas públicas que debe llevar a cabo Chile para poder tener control adecuado sobre la materia, los que deben ser implementados. Hasta qué punto beneficia esto a Chile es lo que debe discutirse, y no deja de ser relevante que la segunda economía más grande del mundo, China, es parte del ADPIC, pero se muestra reacia a formar parte del resto de los acuerdos o convenios, dado que entiende que sus exportaciones dependen en gran parte de la inobservancia de

dichas reglas para mantener la competitividad que poseen. Chile, por su parte, al analizar los distintos acuerdos económicos, no tiene un objetivo claro. Con EEUU, Australia y Japón se compromete a suscribir distintos tratados, que al ser aprobados pasan a ser letra muerta en gran parte, por no existir las normas internas que permitan un cumplimiento de lo establecido en las convenciones, por un lado, y por otro, la falta de recursos y medios técnicos para llevar a cabo una política pública (en la práctica inexistente) de combatir las infracciones a los derechos derivados de la propiedad intelectual.

4. Comercio internacional y propiedad intelectual: ideas finales

Es interesante observar la forma en que algunos tratados de libre comercio suscritos por Chile han integrado el tema del derecho de la propiedad intelectual. Como se ha señalado, esto ha sido una opción, ya que perfectamente podría haber sido posible no considerar estas materias en un TLC y regularlas en otro tratado internacional, o atenerse a lo estipulado por los tratados internacionales sobre propiedad intelectual. También es interesante observar la diversidad de aproximaciones a la mencionada regulación. En efecto, varios tratados de libre comercio sencillamente se remiten a la normativa internacional existente, mientras que otros intentan ir algo más allá. El tratado con Estados Unidos se encuadra dentro de esta última categoría. El comercio internacional y la propiedad intelectual no deben ser vistos como antagonistas. Por el contrario, ambos pueden ser mutuamente complementarios y sinérgicos. El resguardo de uno no necesariamente debe ser a costa del otro, pero lo que se debe tener presente es que la propiedad intelectual fue inventada como un incentivo a la creación, no como un fin en sí. Considerando el nivel de desarrollo de la economía chilena es que parece razonable postular que el régimen por el cual deberá optar Chile es aquel que debe reconocer que gran parte de la población solo tiene acceso a ciertas tecnologías y servicios necesarios por la inobservancia de unos u otros de materias de propiedad intelectual. No cabe duda alguna que dado el intercambio comercial, es y serán, con mayor medida en el futuro, las normas de derecho internacional las que definan el régimen jurídico y sistema de resguardo hacia la propiedad industrial que tendrá Chile. Chile debiera tomar una postura respecto a sus verdaderas posibilidades e intenciones para dar cumplimiento a dichas obligaciones. Ejemplo reciente de esto es el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, el cual Chile ratificó por existir un compromiso con Japón, pero no existen las normas internas necesarias ni intención de llevar a cabo las reformas mínimas para dar cumplimiento a las obligaciones que emanan de dicho cuerpo. Se debe reconocer que una regulación excesiva limitaría no solo el intercambio comercial, sino también el acceso a la tecnología y ciertos servicios en gran parte de la población. Una regulación y control eficaz como nos exige Estados Unidos y a que Chile se comprometió, requiere una significativa inversión de

recursos económicos y humanos. Se discute si es beneficioso en un tiempo en que la prosperidad depende tanto de la innovación, optar por un régimen de patentes que no solo no logra cumplir y justificar su función de incentivar a la innovación, sino más bien la dificulta. En nuestro país el cumplimiento tajante de lo establecido en las posturas más exigentes en cuanto a la defensa de la propiedad intelectual podrían causar dificultades a los agricultores, productores y al consumidor chileno. Los creadores de dicha tecnología apuntan a los mercados que ya están en una situación de desarrollo económico para dar cumplimiento a las reglas a que apuntan.

En síntesis, el derecho de la propiedad intelectual se encuentra presente en varios de los tratados de libre comercio suscritos con Chile. Todos ellos apuntan a la idea de respetar y cumplir las normas de propiedad intelectual contenidas en los tratados internacionales que regulan la materia y algunos van un poco más allá, como es el caso del tratado firmado con Estados Unidos.

Bibliografía

Normas jurídicas nacionales

Ley N° 18.455, Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, deroga libro I de la Ley N° 17.105, Diario Oficial de 11 de noviembre de 1985.

Ley N° 19.039, Establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, Diario Oficial de 25 de enero de 1991.

Ley N° 19.223, Tipifica figuras penales relativas a la informática, Diario Oficial de 7 de junio de 1993.

Ley N° 19.342, Regula derechos de obtentores de nuevas variedades vegetales, Diario Oficial de 3 de noviembre de 1995.

Ley N° 20.169, Regula la competencia desleal, Diario Oficial de 16 de febrero de 2007.

Ley N° 20.254, Crea el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, Diario Oficial de 14 de abril de 2008.

Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, Diario Oficial de 2 de octubre de 1970, modificada el 4 de mayo de 2010.

Ley N° 20.243, Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, Diario Oficial de 5 de febrero de 2010.

Decreto N° 464, del 14 de diciembre de 1994, Zonificación vitícola y denominación de origen, Diario Oficial de 26 de mayo de 1995.

Decreto 521, del 30 de diciembre de 1999, Denominación de origen Pisco, Diario Oficial 27 de mayo de 2000.

Decreto Supremo 235, del 25 de agosto de 2005, Aprueba reglamento de la Ley N° 19.039 de propiedad industrial.

Convenciones Internacionales

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Entrada en vigencia el 5 de junio de 1970.

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Entrada en vigor el 5 de septiembre de 1974.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas, contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Entrada en vigor el 24 de marzo de 1977.

Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico. Entrada en vigor el 14 de diciembre de 1983.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Entrada en vigor el 14 de junio de 1991

Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Entrada en vigor el 31 de diciembre de 1999.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), sobre interpretación o ejecución de fonogramas. Entrada en vigor el 20 de mayo de 2002.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor. Entrada en vigor el 6 de marzo de 2002.

Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). Entrada en vigor el 2 de junio de 2009.

Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT). Entrada en vigor el 5 de agosto de 2011.

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes. Entrada en vigor el 5 de agosto de 2011.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite. Entrada en vigor el 8 de junio de 2011.

Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Entrada en vigor el 29 de septiembre de 1999.

Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas.

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas

Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales

Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales Ginebra

Tratados de Libre Comercio

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Chile y de Australia, suscrito el 30 de julio de 2008. Vigente desde el 6 de marzo de 2009.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 18 de noviembre de 2005. Vigente desde el 1 de octubre de 2006.

Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Corea, suscrito el 15 de febrero de 2003. Vigente desde el 1 de abril de 2004.

Acuerdo de Alcance Parcial entre Chile y Cuba, suscrito el 20 de diciembre de 1999. Vigente desde el 27 de junio de 2008.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado el 6 de junio de 2003. Vigente desde 1 de enero de 2004.

Tratado de Libre Comercio entre Chile y los países integrantes del EFTA (Suiza, Noruega, Liechtenstein, Islandia), suscrito el 26 de junio de 2003. Vigente desde 1 de diciembre de 2004.

Acuerdo de Asociación Económica Estratégica con Japón, suscrito el 27 de marzo de 2007. Vigente desde el 3 de septiembre de 2007.

Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y los países miembros del MERCOSUR (Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay), suscrito el 25 de junio de 1996. Vigente desde el 1 de octubre de 1996.

Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito el 17 de abril de 1998. Vigente desde el 31 de julio de 1999.

Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y Singapur, suscrito el 18 de julio de 2005. Vigente desde el 8 de noviembre de 2006.

Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y la República de Chile, suscrito el 18 de noviembre de 2002. Vigente desde el 1 de febrero de 2003.

Textos doctrinarios

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "La Opción y Modalidades de Integración de la Variable Ambiental en Tratados de Libre Comercio". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año X, volumen 21, enero 2010.

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "Cláusulas ambientales de excepción contenidas en los tratados de libre comercio suscritos por Chile, en el contexto del GATT y la OMC". Coautor: Pablo Romero Z. En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año IX, volumen 19, enero 2009.

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "La Institucionalidad Ambiental derivada de los Acuerdos Comerciales firmados por Chile y su relación con la Organización Mundial de Comercio y con la Institucionalidad Ambiental Nacional". En *Actas de las Terceras Jornadas de Derecho Ambiental. Institucionalidad e Instrumentos de Gestión Ambiental para Chile del Bicentenario*. Centro de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, octubre 2006.

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "El Tratado de Libre Comercio Chile-Corea". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Coautor: Francisco Carvajal. Año VI, volumen 11, enero 2005.

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "Reforma a la legislación sobre propiedad industrial: el caso de la información no divulgada". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año IV, volumen 7, enero 2003.

CAMPUSANO DROGUETT, RAÚL F. "Aspectos Internacionales sobre la Confidencialidad de la Información en el Contexto de los Derechos de Propiedad Intelectual y Biotecnología". En *Revista de Derecho*. Universidad de Concepción, Concepción. XXXIII Jornadas Chilenas de Derecho Público. N° 212, Volumen II, Año LXX, noviembre 2002.

OTERO LASTRES, JOSÉ MANUEL. "La Libre Competencia y la Propiedad Industrial" *Revista Jurídica Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, [online] Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=588&Itemid=118

SCHMITZ VACCARO, CHRISTIAN. "Propiedad Intelectual, Dominio Público y Equilibrio de Intereses". *Revista chilena de derecho*. [online] v.36. n.2 Santiago ago. 2009. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000200006&script=sci_arttext

FERRANDIZ, PABLO. "Propiedad intelectual y legislación internacional". *Revista Mosaic* [online] oct. 2005. Disponible en: <http://mosaic.uoc.edu/2005/10/06/propiedad-intelectual-y-legislacion-internacional/>

MARTÍNEZ MEDRANO, GABRIEL. "Armonización de la propiedad industrial en el Mercosur" [online] Disponible en: <http://www.derechocomercial.com/Doctrina/armoniza.pdf>